

Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 17/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2023-00291-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	EJECUTIVO	16/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MLCPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M. del día martes 21 de mayo de 2024, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la cual se realizará a...	 
2	41001-33-33-006-2023-00310-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	MARINA SILVA SANCHEZ	ACCION DE REPETICION	16/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MSHPRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día martes 3 de septiembre de 2024, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realiz...	 
3	41001-33-33-006-2024-00024-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	16/04/2024	Auto Resuelve Reposición	ESHPRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: RECONVENIR al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, de conformidad ...	 
4	41001-33-33-006-2024-00049-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YORLENY DUSSAN CASTILLO, EDWIN TOVAR VIZCAYA, LUCILA VIZCAYA DE TOVAR	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2024	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por EDWIN TOVAR VIZCAYA, en nombre propio y representación...	 
5	41001-33-33-006-2024-00079-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	SINDICATO DE GREMISO DE LA SALUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2024	Auto inadmite demanda	ESHPRIMERO: INADMITIR la demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL...	 

6	41001-33-33-006-2024-00081-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA GIMENA ROJAS CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/04/2024	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por SANDRA GIMENA ROJAS CABRERA contra la NACIÓN MINISTE...	 
---	---	-------------------------------	-----------------------------	--	--	------------	---------------------	--	--



Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUINTERO GORDILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00024 00



1. ASUNTO

Niega recurso de reposición.

2. ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2024¹ se libró mandamiento de pago a favor de la señora Diana Marcela Quintero Gordillo y en contra de la Nación – Rama Judicial.

Según constancia secretarial del 5 de abril de 2024², la parte ejecutada en oportunidad presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La parte ejecutante recorrió el traslado del recurso³.

2.1. Sustentación del recurso⁴

Manifiesta que se libró mandamiento de pago por sumas de dinero que no debe y además, sin contar con título ejecutivo, dado que la sentencia del 28 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo transitorio (título de ejecución), no establece los parámetros sobre los cuales debe darse su cumplimiento, tiene una condena en abstracto y no fue conformado como título complejo, esto es, faltó la liquidación de crédito en los términos del inciso 2 del artículo 193 del CPACA; resultando que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De otro lado, presenta como excepción previa la argumentación referente a la existencia de turnos para el pago de las obligaciones, y en acápite denominado “petición especial” indica que este despacho con fundamento en la solicitud de ejecución y liquidación aportada por la ejecutante, libró mandamiento de pago, que en su sentir adolece de falencias, como lo es no incluir los valores a descontar por concepto de prestaciones sociales; por lo tanto, solicita se verifique la liquidación presentada por la parte actora y de ser necesario se ajuste el mandamiento. A su vez, solicita autorización para que la liquidación sea elaborada por uno de los liquidadores de la entidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso de reposición contra mandamiento de pago

Sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o***

¹ [SAMAI índice 5](#)

² [SAMAI índice 12](#)

³ [SAMAI índice 11, archivo 14](#)

⁴ [SAMAI índice 10, archivo 12](#)



tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...). (Negrilla del despacho)

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que debe entenderse por “**cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética**”. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el artículo 297-1 de la Ley 1437 de 2011 dispone que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En virtud de las disposiciones normativas en cita, no resulta acertado los argumentos del recurrente, como quiera que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021⁵, emitida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, confirmada parcialmente en providencia del 1 de marzo de 2022, por el Tribunal Administrativo del Huila⁶, debidamente ejecutoriada el 23 de marzo siguiente⁷, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, en la medida que reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y, por ende, se condenó a la ejecutada a pagarle a la ahora ejecutante la “reliquidación de sus prestaciones sociales”, siendo exigible a partir del 22 de noviembre de 2014 y mientras se encuentre vinculada laboralmente a la Rama Judicial y devengue dicha bonificación; liquidable conforme los emolumentos devengados durante dicho periodo.

En materia de decisiones judiciales se ha aceptado la posibilidad de existencia de títulos ejecutivos simples y complejos, donde para los segundos se exigen la creación de un acto administrativo que implique el acato de la decisión y concluya en imperfecto pues, con ello, surge una situación jurídica que afecta el título, pero sino se emite con esa vocación de pago y extinción de la obligación, no se afecta el título ejecutivo, en este caso solo se informa que la obligación se encuentra pendiente de pago (turno), tal como lo manifiestan las partes, razón por la cual, el título ejecutivo es simple. En términos del Consejo de Estado⁸:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

En pronunciamiento más reciente:

“...la Sala deduce que el título es simple cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo sea una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, el título

⁵ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 9-27

⁶ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), pp. 30-55

⁷ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), p. 56

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., 17 de marzo de 2014 Radicación: 11001-03-25-000-2014-00147 00 Número Interno: 0545-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



*ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo.*⁹

Ahora bien, frente a la exigencia de turnos para pagos de sentencias, dicho turno de pago no impide la ejecución o trámite de proceso ejecutivo o decreto de medidas cautelares, una vez cumplidos los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Por otro lado, es menester precisar que el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica¹⁰ determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”* (Negrilla del despacho)

Por lo tanto, la liquidación de la obligación es un requisito de la solicitud de ejecución de la sentencia que le corresponde a la parte actora precisar y liquidar los valores no cancelados, sin que ello constituya un título ejecutivo complejo.

3

Como tampoco es cierto que se trata de una condena en abstracto al tenor del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, porque la condena fue clara y expresa a un factor salarial específico y concreto, y el hecho que no se determinó en una cifra numérica, no implica la falta de determinación, pues lo único adicional es la simple consecuencia de aplicación del factor en el tiempo o una mera operación aritmética. Además, el mandamiento de pago se libró en la forma legal, al tenor del inciso 1 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del 306 del CPACA.

En cuanto a la petición especial, se recuerda que existe el momento procesal para presentar la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP), donde podrá especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Merced a lo expuesto, se mantendrá la decisión contenida en el auto reprochado.

En otro aspecto, dado que el recurso carecía de una verdadera motivación, se **reconvendrá** al apoderado a observar la Ley 1123 de 2007 artículo 33 numeral 8, ya que el recurso es manifiestamente superficial e injustificado; además, dicha actuación del apoderado ya ha sido objeto de análisis en anteriores providencias por este mismo despacho, por lo cual su conducta puede enmarcarse en maniobras dilatorias del proceso sujetas del derecho disciplinario.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021 Radicación: 76001-23-33-000-2015-00265 02 Número Interno: 3660-2019 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: Holger Peña Córdoba, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

¹⁰ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONVENIR al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA con Tarjeta Profesional No. 138.853 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹¹ [SAMAI índice 10, archivo 13](#)



Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00079 00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADA: SINDICATO DE GREMIOS DE LA SALUD -SGS



CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 de 2022, el despacho advierte las siguientes falencias:

1.- Inobservancia del numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al omitir allegar los documentos “Copia de los contratos... 004, 077,092,101,156,172,183,243,252,259 del año 2023, Suscrito por el Sindicato de Gremios De La Salud -SGS- y Hospital Departamental San Antonio De Padua La Plata.”, aunque en el acápite de pruebas se relacionan como anexos de la demanda¹, y haberse allegado ilegibles los contratos No. 005, 069, 089, 159, 200, 223, 244, 256, 312 de 2021 y 180, 250 de 2022.

2- Incumplimiento del artículo 162 numerales 7° y 8° de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al mencionar como dirección de notificación electrónica del demandado andres_capa@hotmail.com, la cual no corresponde al Sindicato sino al profesional del derecho que lo representó en la solicitud de devolución de excedentes tributarios².

Para ello, se deberá allegar certificado de registro sindical expedido por el Ministerio del Trabajo, en el que se indique la dirección de notificación (física y electrónica), habida cuenta que el aportado con escrito de demanda data del 15 de marzo de 2023³ y no precisa nada al respecto.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hoño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 11

² [Índice 3 archivo 5 Samai](#), p. 536

³ [Índice 3 archivo 5 Samai](#), pp. 52-54



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)





Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00291 00



1. Asunto

Fija fecha para audiencia inicial.

2. Antecedentes y consideraciones

Mediante auto del 13 de marzo de 2024¹ se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante.

Según constancia secretaria del 5 de mayo de 2024², la parte ejecutante³ recorrió el traslado de manera oportuna.

2.1. De las excepciones

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Revisado el escrito de contestación⁴ allegado por el apoderado de la entidad ejecutada se avizora que, formuló las excepciones de “pago total de la obligación”, “cobro de lo no debido” y “falta de requisitos legales para presentar la ejecución de sentencia cuando no se ha radicado solicitud alguna ante Colpensiones”.

Por tanto, se advierte que solo la excepción de “pago total de la obligación” cumple con el límite impuesto en la disposición normativa precitada.

De las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y “falta de requisitos legales para presentar la ejecución de sentencia cuando no se ha radicado solicitud alguna ante Colpensiones”, bien podría interpretarse como argumentos que pretende configurar la

¹ SAMAI [índice 023](#)

² SAMAI [índice 028](#)

³ SAMAI [índice 027](#)

⁴ SAMAI [índice 017](#)

excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, por lo tanto, al tenor del numeral 3 del artículo 442 ibídem, debieron haberse interpuesto como recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de enero de 2024⁵, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del *sub examine*; al siguiente tenor:

“Artículo 442 Excepciones: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Merced a lo expuesto, se rechazará de plano las referidas excepciones.

2.2. Audiencia inicial

De conformidad al numeral 2 del artículo 443 del CGP surtido el traslado de las excepciones, se debe realizar la audiencia inicial de qué trata el artículo 372 ídem y decretar las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella.

Es oportuno precisar que en la audiencia inicial se resolverá la exceptiva de “pago total de la obligación”, atendiendo lo expuesto *ut supra*.

De otra parte, se advierte que la entidad ejecutada allegó nuevos elementos de prueba, entre ellas, la Resolución SUB 100488 del 7 de abril de 2022⁶ por medio de la cual da alcance a la Resolución SUB No. 349582 del 30 de diciembre de 2021 en cumplimiento de la sentencia del 13 de junio de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo del Huila, reconociendo la pensión de vejez de alto riesgo e ingresando a nómina de pensionados al señor MAURICIO ALEJANDRO RENGIFO LUNA.

Del contenido del acto administrativo se evidencia una discrepancia en la liquidación de la prestación, específicamente la tasa porcentual de remplazo, dado que la entidad ejecutada realizó el cálculo con las primeras 1150 semanas y no a partir de las 1000 semanas mínimas requeridas, para dar aplicación a las reglas de liquidación de conformidad al decreto 1835 de 1994. Se recuerda que la sentencia determinó como requisitos para alcanzar el status pensional 45 años de edad y 1000 semanas de cotización.

Así las cosas, dicha situación será analizada en la sentencia, en virtud del artículo 281 del CGP⁷.

2.2.1. Pruebas

En la medida que existe un acto administrativo que modifica los efectos del reconocimiento pensional, resulta necesario oficiar a la entidad ejecutada para que informe sobre su ejecución, específicamente indique: i) la fecha en que ingresó a nómina

⁵ SAMAI [índice 012](#)

⁶ SAMAI [índice 022](#)

⁷ “Artículo 281 CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”



el beneficiario y, ii) relación de pagos efectuados en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 100488 del 7 de abril de 2022.

2.2.2. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La audiencia inicial realizará de forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con 15 minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 ibidem. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 A.M. del día martes 21 de mayo de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: **(haga clic aquí)**

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y “falta de requisitos legales para presentar la ejecución de sentencia cuando no se ha radicado solicitud alguna ante Colpensiones”.

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que informe: i) la fecha en que ingresó a nómina el señor Mauricio Alejandro Rengifo Luna y, ii) la relación de pagos efectuados en virtud del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 100488 del 7 de abril de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO ROA PINZÓN, portador de la tarjeta profesional 178.838 del C. S. de la J., representante legal de la Unión Temporal Representación Jurídica Colpensiones 2023, para que actúe como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente⁸.

A su vez, reconocer personería al abogado JUAN DAVID GUIO CASTILLO, portador de la tarjeta profesional 373.204 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁹.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



⁸ SAMAI [índice 017, archivo 22](#)

⁹ SAMAI [índice 017, archivo 21](#)



Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00310 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
DEMANDADO: MARINA SILVA SÁNCHEZ



1. Asunto

Audiencia inicial.

2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda² y; la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones. Tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	18/01/2024			Índice 11
NOT. ESTADO	19/01/2024			Índice 13
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	DEMANDADA	25/01/2024		Índice 15
	ANDJE	25/01/2024		
	MINISTERIO PUBLICO	25/01/2024		
TÉRMINOS (Índice 22)				
NOTIFICA	2 DÍAS	30 DÍAS	10 D REFOR	3 EXCEP
25/01/2024	29/01/2024	11/03/2024	01/04/2024	N/A

¹ [Índice 22 Samai](#)

² [Índice 20 archivo 23 Samai](#), [Índice 21 archivo 23 Samai](#)



2.2. De las excepciones previas

La demandada no propuso excepciones previas³.

2.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda⁴ y la contestación de demanda⁵ se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

2.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

³ [Índice 20 archivo 23 Samai](#), [Índice 21 archivo 23 Samai](#)

⁴ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), p. 7

⁵ [Índice 20 archivo 23 Samai](#), [Índice 21 archivo 23 Samai](#), p. 10



En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 3 de septiembre de 2024**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: ([haga clic aquí](#))

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM PACHECO OVIEDO, portador de la Tarjeta Profesional 144.145 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente⁶.

⁶ [Índice 21 archivo 23 Samai](#), pp. 11-12



TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE: SANDRA GIMENA ROJAS CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2024 00081 00



1. Asunto

Admisión de demanda¹.

2. Consideraciones

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **SANDRA GIMENA ROJAS CABRERA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos

¹ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)



memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



² [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 16-18

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00049 00
DEMANDANTE: EDWIN TOVAR VIZCAYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA



1. Asunto

Admisión de demanda.

2. Consideraciones

En providencia del 13 de febrero hogaño se inadmitió la demanda¹, concediéndose el término para su subsanación conforme el artículo 170 CPACA, dentro del cual² la parte interesada aportó el correspondiente escrito³, en el que frente a las causales de inadmisión presentadas por esta autoridad, se halla lo siguiente:

- i) Modificó el acápite de pretensiones eliminando la pretensión de nulidad del informe de visita técnica comunicado mediante oficio DAP 1951 de 19 de octubre de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Neiva⁴.
- ii) Indicó las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales de cada uno de los demandantes⁵.
- iii) Remitió el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada Municipio de Neiva⁶.
- iv) Teniendo en cuenta que respecto de los los demandantes JOSÉ SANTOS CASTILLA y JESÚS ANTONIO MOTTA ARTUNDUAGA no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se les excluyó del extremo activo de la litis⁷.
- v) Aportó copia del registro civil de nacimiento de la niña ARIANNA SOFIA TOVAR HERRERA que acredita al señor EDWIN TOVAR VIZCAYA como su progenitor⁸.

1

En ese orden de ideas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, debe advertirse a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser enviado previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

¹ [Índice 5 Samai](#)

² [Índice 10 Samai](#)

³ [Índice 9 archivo 7 Samai](#)

⁴ [Índice 9 archivo 7 Samai](#), pp. 12-13

⁵ [Índice 9 archivo 7 Samai](#), pp. 16-17

⁶ [Índice 9 archivo 7 Samai](#)

⁷ [Índice 9 archivo 7 Samai](#), p. 1

⁸ [Índice 9 archivo 7 Samai](#), p. 60



(dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogaño.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante apoderado judicial por **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, en nombre propio y representación de **ARIANNA SOFIA TOVAR HERRERA; YORLEY DUSSAN CASTILLO**, en nombre propio y representación de **DALEYA TOVAR DUSSAN, ALAIA TOVAR DUSSAN** y **DANNA VALENTINA BUITRAGO DUSSAN** y; **LUCILA VIZCAYA DE TOVAR** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al demandado y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser enviado previamente a la dirección electrónica del extremo procesal contrario y demás intervinientes y, luego, remitido a esta autoridad por medio de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI a la cual puede ingresar a través del siguiente vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “*Solicitudes y otros servicios en línea*”, dar clic en “*Memoriales y/o Escritos*”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).



SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **EDWIN TOVAR VIZCAYA** con tarjeta profesional No. 194.752 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



⁹ [Índice 9 archivo 7 Samai](#), PP. 1-3